

DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 24 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN MATERIA DE CANDIDATURAS DE ACCIONES AFIRMATIVAS

Ciudad de México a 19 de mayo de 2023

**DIP. FAUSTO ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29 apartado D) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracciones VI y XXXVIII, 67, 70 fracción I, 72 fracciones I y X, 73, 74 fracciones VI y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracciones VI, XXXVIII y XLVIII, 103 fracción IV, 106, 187 primer y segundo párrafo, 192, 197, 221 fracción I, 222 fracciones III y VIII, 256, 257, y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se somete a consideración de esta Soberanía, el dictamen relativo a la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que reforman los artículos 14, 16 y 24 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**, que presentó el diputado Temístocles Villanueva Ramos del Grupo Parlamentario de Morena, el cual se realiza bajo la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado correspondiente al **PREÁMBULO**, se señala la competencia de esta Comisión, el objeto del Dictamen, así como una breve referencia del tema que se aborda.
- II. En el apartado de **ANTECEDENTES** se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo respecto a la propuesta de la iniciativa con proyecto de decreto, así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración del Dictamen en esta Comisión.

- III. En el apartado de **CONSIDERANDOS**, las y los diputados integrantes expresan la competencia de esta Comisión legislativa para emitir dictamen, el proceso, estudio y análisis del asunto; el análisis y valoración de los argumentos, la fundamentación y motivación en los ordenamientos aplicables para la aprobación, modificación o rechazo del asunto; y análisis desde la perspectiva de género.
- IV. El apartado de **RESOLUTIVOS**, que expresan el sentido del dictamen que se somete a la consideración del Pleno, así como los artículos transitorios, bajo ese tenor se presenta el siguiente:

I. PREÁMBULO

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 256 y 257 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Comisión de Asuntos Político-Electorales del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, es competente para conocer, estudiar y analizar y dictaminar la iniciativa materia del presente dictamen conforme se describe en el considerando primero.

SEGUNDO. A la Comisión de Asuntos Político-Electorales del Congreso de la Ciudad, II Legislatura, le fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva de este H. Congreso para su análisis y dictamen, la siguiente:

- a) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 14, 16 y 24 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que suscribió el Diputado Temístocles Villanueva Ramos, integrante del Grupo Parlamentario de Morena.

TERCERO. La iniciativa materia del presente instrumento, considera reformar los artículos 14, 16 y 24 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México con el fin de modificar la edad contemplada de acciones afirmativas para personas jóvenes, reduciendo de tal manera el límite vigente actual establecido en el Código Electoral Local que es de 35 años de edad e impulsar candidaturas para personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria con base en la progresividad de Derechos Político electorales.

En consecuencia, esta Comisión dictaminadora somete a la consideración del pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México el presente dictamen, conforme a los siguientes:

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. La iniciativa materia del presente dictamen fue presentada por el diputado Temístocles Villanueva Ramos en sesión ordinaria del Pleno del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, celebrada el **20 de abril de 2023**.

SEGUNDO. La presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México turnó la iniciativa materia del presente instrumento para su análisis y dictamen mediante oficio con clave alfanumérica **MDSPOSA/CSP/2277/2023** de fecha 20 de abril de 2023, a la Comisión de Asuntos Político-Electorales.

TERCERO. Esta comisión dictaminadora, da cuenta que se ha cumplido con lo previsto en el artículo 25, numeral 4, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el tercer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, referente al plazo para que las y los ciudadanos propongan modificaciones a las iniciativas materia del presente dictamen, toda vez que ha transcurrido con el plazo mínimo de diez días hábiles para este propósito, se informa que no se recibieron observaciones o modificaciones al respecto.

CUARTO. A efecto de cumplir con lo dispuesto por los artículos 103, 104, 106 fracción XVI, 252, 257, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, previa convocatoria realizada en términos legales y reglamentarios, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta comisión dictaminadora nos reunimos el día 19 de mayo de 2023 en sesión para discutir y votar el presente dictamen a fin de ser sometido a consideración del Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

Consecuentemente, una vez expresados el preámbulo y los antecedentes de la iniciativa sujeta al presente dictamen, la Comisión dictaminadora procede a efectuar su análisis al tenor de los siguientes:

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Comisión de Asuntos Político-Electorales del Congreso de la Ciudad de México; II Legislatura, es competente para analizar y dictaminar la iniciativa referida, en términos de los que establecen los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado A, numeral 1 y Apartado D, incisos a) y b), Apartado E numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracción VI, 13 fracciones XXI y LXXIV, 67 párrafo primero, 70, fracción I, 72, fracciones I, y X, 74, fracción VI, y 80 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción VI, 103, 104, 106, 187, 192, 196, 197, 221 fracción I, 222 fracciones III y VIII, 256, 257, y 260 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Lo anterior, en razón que el artículo 67 de la Ley Orgánica y el artículo 187 párrafo segundo del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, señalan que las Comisiones son órganos internos de organización, integradas paritariamente por las Diputadas y Diputados, constituidas por el Pleno, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso; fungiendo la presente comisión dictaminadora como ordinaria y permanente.

SEGUNDO. Que el artículo 30 de la **Constitución Política de la Ciudad de México**, relativo a la iniciativa y formación de las leyes, dispone lo siguiente:

“Artículo 30 De la iniciativa y formación de las leyes

1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:
 - a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
 - b) Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;
 - c) Las alcaldías;
 - d) El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;

- e) El Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en las materias de su competencia;
2. Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por esta Constitución y las leyes. Para que la iniciativa ciudadana sea considerada preferente deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución, y
3. Los organismos autónomos, en las materias de su competencia.
4. Las leyes establecerán los requisitos para la presentación de estas iniciativas. [...]"
5. Las leyes establecerán los requisitos para la presentación de estas iniciativas. [...]"

De lo cual se advierte que la iniciativa materia del presente dictamen fue presentada por persona facultada para ello, al haber sido presentada por un diputado de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México.

TERCERO. Que, en el análisis de la iniciativa presentada, se advierte que el objetivo es **garantizar de forma integral los derechos político-electorales de las personas y grupos reconocidos como de atención prioritaria** por la Constitución Política de la Ciudad de México, a partir de los principios de progresividad de los derechos humanos, igualdad sustantiva y no discriminación. Esta garantía empieza con el derecho a votar y a ser votada o votado, que por condiciones de discriminación estructural y sistemática no se encuentra plenamente garantizado para determinados grupos y poblaciones, entre los que se encuentran las personas jóvenes, las personas con discapacidad, las personas afromexicanas y personas de la diversidad sexual y de género. La iniciativa parte del supuesto de que, para lograrlo, es necesario reglamentar e implementar acciones afirmativas y ajustes razonables, a fin de subsanar las brechas de desigualdad que existen en el goce y ejercicio de estos derechos a raíz del fenómeno ya descrito de la discriminación.

CUARTO. Que, al respecto, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, del que el Estado mexicano es parte, reconoce en su Artículo 2,

fracciones 1 y 2 que:

“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Y que:

“Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”.

QUINTO. Que, a la par, la **Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia**, en su Artículo 5, constrañe a los Estados parte a adoptar acciones afirmativas y ajustes razonables para la garantía de los derechos humanos de los grupos y poblaciones sistemáticamente vulnerados y discriminados, en los siguientes términos:

“Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo”.

SEXTO. Que, en paralelo a los compromisos internacionales asumidos por el

Estado mexicano en la materia, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en Artículo 1° establece que:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

SÉPTIMO. Que, con el mismo fin, la **Constitución Política de la Ciudad de México** reconoce la universalidad de los derechos humanos y prohíbe toda forma de discriminación en su Artículo 4, fracciones A y C, en los siguientes términos:

“A. De la protección de los derechos humanos

1. En la Ciudad de México las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales.

2. *Los derechos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.*
3. *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.*
4. *Las autoridades adoptarán medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la Ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar, mediante la distribución más justa del ingreso y la erradicación de la desigualdad.*

[...]

C. Igualdad y no discriminación

1. *La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa.*
2. *Se prohíbe toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación”.*

Además, la Constitución local, como parte de su Carta de Derechos, reconoce el derecho a un gobierno democrático y a la participación política paritaria,

estableciendo en la fracción F, párrafo 4, del Artículo 7, que:

“Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación, cancelación y portabilidad de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de estos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad”.

Al respecto, en su Artículo 11 reconoce a distintos grupos y poblaciones como de atención prioritaria, a partir de la comprensión de que existen “condiciones de violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales”, fijando la obligación de adoptar acciones afirmativas bajo el nombre de “medidas de nivelación con enfoque de atención diferencial, atendiendo las causas multifactoriales de la discriminación”. Los grupos de atención prioritaria que reconoce la Constitución capitalina son: mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad, personas LGBTTTI, personas migrantes, víctimas, personas en situación de calle, personas privadas de su libertad, personas afrodescendientes, indígenas y minorías religiosas.

OCTAVO. A partir de ello, la iniciativa bajo análisis, reconoce y enumera una serie de factores y conductas de discriminación que enfrentan las personas jóvenes, las personas con discapacidad, las personas LGBTTTI y las personas afrodescendientes en el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

NOVENO. Sobre el caso particular de las personas con discapacidad, la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad en su Artículo 29 reconoce el derecho a la participación política y pública en los siguientes términos:

“Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a: a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás,

directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante: i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar; ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas: i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos; ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones".

Asimismo, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su Observación general núm. 7 (2018) sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención. Aprobada por el Comité en su 20º período de sesiones (27 de agosto a 21 de septiembre de 2018).

El CDPD, en la Observación General 7, párrafo 19, estima que en caso de controversia sobre los efectos directos o indirectos de las medidas de que se trate, corresponde a las autoridades públicas de los Estados partes

demostrar que la cuestión examinada no tendría un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad y, en consecuencia, que no se requiere la celebración de consultas.

Texto íntegro del párrafo 19:

"19. Las consultas previstas en el artículo 4, párrafo 3, excluyen todo contacto o práctica de los Estados partes que no sea compatible con la Convención y los derechos de las personas con discapacidad. En caso de controversia sobre los efectos directos o indirectos de las medidas de que se trate, corresponde a las autoridades públicas de los Estados partes demostrar que la cuestión examinada no tendría un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad y, en consecuencia, que no se requiere la celebración de consultas."

Asimismo, la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 201/2020, estableció que se ha retomado en buena medida esta interpretación del artículo 4.3 de la Convención para efectos del ámbito interno mexicano y ha sostenido de manera reiterada que la obligación de las autoridades del país de consultar de manera estrecha a las personas con discapacidad opera, entre otros supuestos, cuando las medidas legislativas sean susceptibles de afectar directa o indirectamente a las personas con discapacidad.

Esto sucede cuando una decisión tendrá consecuencias visibles sobre estos grupos sociales en una proporción distinta a la que las tendrá en el resto de la población. Por lo tanto, para que se considere que una ley estatal (o una medida administrativa como ocurre en el caso que nos ocupa) no requería consulta en términos de la Convención, son siempre las autoridades correspondientes quienes tienen la carga de demostrar que la cuestión examinada no tiene un efecto desproporcionado sobre las personas con discapacidad.

DÉCIMO. Según el Instituto Electoral de la Ciudad de México las acciones afirmativas son un sistema de trato preferencial para remediar la discriminación contra grupos que históricamente han sido oprimidos, fueron adoptadas por

primera vez en la India bajo el nombre de “**compensatory discriminations**”.¹

En este orden de ideas, existen diversos antecedentes de las acciones afirmativas, a continuación una breve cronología:

1. **Año 1935:** En el National Labor Relations, conocido como el **Wagner Act**, de 1935, se estableció el término affirmative action, el cual conceptualizó la obligación positiva del Departamento Nacional de Relaciones Laborales de EUA, de erradicar los actos discriminatorios hacia las personas afroamericana.
2. **Año 1941:** La **Executive Order 8802**, firmada por el presidente Franklin D. Roosevelt, con la que se prohibió la discriminación en su industria militar.
3. **Año 1943:** La **Executive Order 9346**, firmada por el presidente Franklin D. Roosevelt, la cual creó la Comisión de Prácticas Equitativas del Empleo, con el fin de investigar las quejas de discriminación racial y aquellas relacionadas con cualquier industria de defensa que reciba contratos gubernamentales.
4. **Año 1950:** La **Constitución Política de India** estableció la posibilidad de instaurar medidas especiales para mujeres y niños, así como las compensatory discriminations.
5. **Año 1961:** La **Executive Order 10925** firmada por el presidente John F. Kennedy, habla de acciones afirmativas, siendo un decreto pionero en la fijación de obligaciones a las empresas contratantes y subcontratantes de ejecutar acciones afirmativas para garantizar un trato libre de discriminación por razón de raza, color, credo u origen nacional en el trabajo.
6. **Año 1965:** La **Executive Order 11246**, firmada por el presidente Lyndon Johnson, prohibió la discriminación laboral por cuestiones de raza, color,

¹ De acuerdo con E. J. Prior, las compensatory discriminations son un intento de remediar las injusticias que vivieron en el pasado aquellas personas que se encontraban en los niveles más bajos de la jerarquía de castas de la India. Véase: E.J. Prior, “Constitutional Fairness or Fraud on the Constitution--Compensatory Discrimination in India”, Case Western Reserve Journal of International Law, 1996, Estados Unidos de América, en <<https://scholarlycommons.law.case.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1550&context=jil>>, [consulta hecha el 13 de abril 2022].

credo u origen nacional.

7. **Año 1967:** La **Executive Order 11375**, firmada por el presidente Lyndon Johnson, incluyó la no discriminación laboral por razones de género como medida afirmativa hacia las mujeres.

Los antecedentes internacionales influyeron en México para establecer medidas contra la discriminación, y provocaron el reconocimiento, en el marco jurídico nacional, del principio de no discriminación en el artículo 10, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El antecedente para lograr la representatividad en cargos de elección popular fue el establecimiento de porcentajes específicos que correspondían a cuotas de género. Los sucesos más sobresalientes a nivel federal, son:

- **Año 1993:** Se lleva a cabo la primera modificación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (ahora Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales), el cual recomendó a los partidos políticos que impulsen la promoción de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular. Esta medida no prosperó, al no tener efecto vinculante ni sanción en caso de incumplimiento.
- **Año 1996:** Se fijó un límite de **70% de candidaturas a legisladores federales de un mismo género** y en 2007 se estableció que las candidaturas para integrar el poder legislativo federal debían de integrarse, cuando menos, de **un 40% por personas de un mismo sexo**.
- **Año 2002:** Se establece por primera vez la negativa del registro de candidaturas a quienes incluyan más del 70 % de candidaturas propietarias de un mismo género.
- **Año 2008:** Se define que la integración de candidaturas deberá conformarse con al menos 40 % de candidaturas propietarias de un mismo género, procurando llegar a la paridad. La reforma de este año 2008 también estipuló que 2% del presupuesto de los partidos debía ser destinado obligatoriamente a fomentar el liderazgo político de las mujeres.
- **Año 2014:** Con esta reforma constitucional se sustituyó el sistema de cuotas de género por un sistema paritario, obligando la integración de

las candidaturas con 50% de mujeres y 50% de hombres en la postulación para diputaciones federales y locales.

- **Durante el proceso electoral federal 2011-2012**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación impuso a los partidos políticos y coaliciones el deber de nombrar como mínimo 120 y 26 fórmulas de candidatos propietarios y suplentes de un mismo sexo para diputadas/os y senadoras/es respectivamente. Por su parte, el IFE emitió un acuerdo para establecer los criterios a los que los partidos políticos debían de apegarse para cumplir con el mandato del Tribunal.
- La **reforma constitucional sobre los derechos humanos de 2011** introduce el principio pro-persona y el bloque de constitucionalidad como herramientas para reconocer, fortalecer y proteger los derechos humanos de las personas.
- El establecimiento de las cuotas de género con la **sentencia SUP-JDC12624/2011 del TEPJF** en las elecciones de **2012**.
- La **reforma al artículo 41 constitucional en el 2014** estableció el reconocimiento de la paridad de género como principio constitucional.
- Los **avances en el ámbito local** como el de la Ciudad de México en su proceso electoral del 2012 para proteger los derechos políticos de las personas trans, y en 2015 con el reconocimiento de las personas trans cuando se modificó el Código Civil para reconocer la identidad de género, lo que posibilitó el derecho a votar de las personas trans aunque su expresión de género no se correspondiera con la de su credencial para votar, aunque estuvo sujeto a la opinión de las personas funcionarias de las mesas de las casillas; en Oaxaca en 2017 cuando reconocieron a las personas trans, intersex y muxe como parte de la acción afirmativa en paridad de género; y en Aguascalientes con la solicitud de reconocimiento de cuotas para la comunidad LGBT+T, así como la incorporación de la categoría no binaria en 2020.
- **Año 2015:** El Instituto Nacional Electoral (ine) aprobó el Acuerdo INE/CG162/2015, en donde determinó que los partidos políticos que postularon candidaturas en el proceso electoral federal 2014-2015, observarán la obligación de no destinar exclusivamente un solo género a aquellos distritos en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos.

- **Año 2016:** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (tepjf), en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-71-201614 y acumulados, se pronunció respecto de la adopción de acciones afirmativas a favor de personas jóvenes y de pueblos y comunidades indígenas en la integración de las listas de candidaturas a diputaciones a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Se estableció que, al momento del registro, los partidos políticos debían incluir al menos una fórmula de candidaturas de jóvenes y una de candidaturas indígenas.
- **Año 2017:** En el Proceso Electoral Federal 2017-2018, la Sala Superior del tejf, mediante sentencia recaída al expediente SUP-RAP-726/2017 y acumulados,¹⁵ ordenó al ine que los partidos políticos que postulan 2017 fórmulas integradas por personas con autoadscripción indígena para las diputaciones por mayoría relativa, debían adjuntar, a la solicitud de registro de personas indígenas, las pruebas que acrediten el vínculo con la comunidad a la que pertenecen.
- La aplicación de los **protocolos trans y de discapacidad del INE** en 2017.
- El diseño y la implementación de la **acción afirmativa indígena** en el Proceso Electoral 2017-2018.
- La reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de **paridad total entre géneros en 2019**.
- **Año 2021:** Para el Proceso Electoral 2020-2021, el Instituto Nacional Electoral, mediante los Acuerdos INE/CG18/202116 e INE/CG160/2021 estableció un conjunto cuotas para garantizar que en la LXV Legislatura de la Cámara de Diputadas y Diputados tuviera, en su integración, al menos 30 personas indígenas, ocho personas con discapacidad, cuatro personas afroamericanas, tres personas de la diversidad sexual y cinco personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero por representación proporcional (RP). Lo anterior, en acatamiento a las sentencias SUP-RAP-121/2020 y acumulados, y SUP-RAP-21/2021 y acumulados de la Sala Superior del TEPJF.

DÉCIMO PRIMERO. El proceso electoral federal 2021 es el antecedente más

directo que existe en la aplicación de acciones afirmativas para grupos de atención prioritaria. Mediante los Acuerdos **INE/CG18/2021** e **INE/CG160/2021**, el Instituto Nacional Electoral determinó la implementación de las siguientes acciones afirmativas para la integración de la Cámara de Diputadas y Diputados: 21 acciones afirmativas para diputaciones de mayoría relativa y 9 para diputaciones de representación proporcional destinados a personas indígenas; 6 de mayoría relativa y 2 de representación proporcional para personas con discapacidad; 3 de mayoría relativa y 1 de representación proporcional para personas afroamericanas; 2 de mayoría relativa y 1 de representación proporcional para personas de la diversidad sexual y de género y 5 de representación proporcional para personas migrantes y residentes en el extranjero.

Mediante el establecimiento de dichas acciones, se logró conformar una legislatura con una representación histórica de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria. De acuerdo por lo reportado por el propio INE, su implementación permitió la elección de 36 candidaturas indígenas, 6 diputaciones de personas afroamericanas, 4 diputaciones de personas de la diversidad sexual y de género, 8 de personas con discapacidad y 11 de personas migrantes. Desde la óptica de la progresividad de los derechos, este avance constituye un antecedente sobre el cual la reglamentación e implementación de acciones afirmativas deberá ampliarse a fin de dar cabal garantía a los derechos al voto y la representación de personas, grupos y poblaciones de atención prioritaria.

DÉCIMO SEGUNDO. Al clasificar por rangos de edad a las 500 personas que serán diputadas o diputados, se encuentra que el 4.0% tiene entre 21 y 29 años; el 59.2% tiene entre 30 y 50 años; y el 36.8% tiene más de 51 años.

El promedio de edad de la siguiente cámara de Diputadas y Diputados será de 47.2 años. De las 65 diputaciones que participaron por acción afirmativa 2 personas (3%) tienen entre 21 y 29 años, 22 personas (34%) de 30 a 40 años, 21 personas (32%) de 41 a 50 años, 13 personas (20%) de 51 a 60 años, y 7 personas es decir el 11% tienen más de 60 años. El promedio de edad de este sector por acciones afirmativas es de 45.6 años.

DÉCIMO TERCERO. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México, el 6.4% de la población del país (7.7 millones de personas) reportaron tener al menos una discapacidad, las cuales representan en su mayoría a personas mayores; población que cabe mencionar, suele ser mal censada, considerando que la Organización Mundial de la Salud (OMS), estima que esta población en el mundo se eleva a poco más de 1,000 millones, representando alrededor del 15% de la población mundial.

El Acuerdo INE/CG18/2020 estableció que la acción afirmativa dirigida a personas con discapacidad tendría un piso mínimo de 8 personas con alguna discapacidad integrando a la Cámara de Diputados y Diputadas; por lo que se establecieron fórmulas de candidaturas distribuidas en 6 bajo el principio de Mayoría Relativa (MR) y 2 bajo el principio de Representación Proporcional (RP); y se estableció que todas las fórmulas debían integrarse de forma paritaria.

Por lo tanto, se espera que en la integración de la siguiente Cámara de Diputados estuvieran al menos 8 personas con alguna discapacidad. Los resultados obtenidos son que 8 personas con alguna discapacidad serán parte de la Cámara de Diputados y Diputadas (3 hombres y 5 mujeres). Los 3 hombres llegaron por el principio de MR, mientras que 1 mujer lo hizo por MR y 4 de ellas por el principio de RP.

DÉCIMO CUARTO. El Acuerdo INE/CG18/2021 incluyó la acción afirmativa dirigida a **personas afromexicanas**; por lo que se establecieron fórmulas de candidaturas: 3 bajo el principio de Mayoría Relativa (MR) y 1 bajo el principio de Representación Proporcional (RP); y se definió que todas las fórmulas debían integrarse de forma paritaria. Por lo tanto, se esperaba que en la integración de la siguiente Legislatura de la Cámara de Diputados y Diputadas estuvieran al menos 4 personas afromexicanas.

Los resultados obtenidos son que 4 mujeres y 2 hombres que se autoidentificaron como afromexicanas serán diputadas. De los 2 hombres, 1 gana por el principio de MR y el otro por RP, mientras que 3 mujeres lo hicieron por MR y 1 de ellas por el principio de RP.

DÉCIMO QUINTO. El Acuerdo INE/CG18/2021 estableció que la acción afirmativa dirigida a personas de la comunidad LGBTTTI+ tendría un piso mínimo de 3 personas de la diversidad sexual integrando a la Cámara de Diputados y Diputadas; por lo que se establecieron fórmulas de candidaturas distribuidas en 2 bajo el principio de Mayoría Relativa (MR) y 1 bajo el principio de Representación Proporcional (RP); y se estableció que todas las fórmulas debían integrarse de forma paritaria. Asimismo, se posibilitó la postulación de personas no binarias, mismas que no serían consideradas en alguno de los géneros; especificándose que, los PPN y coaliciones no podrían postular más de 3 personas que se identificaran como no binarias

DÉCIMO SEXTO. *La Constitución Política de la Ciudad de México reconoce a las personas jóvenes como un grupo de atención prioritaria en su artículo 11 de la Ciudad Incluyente en su apartado E. Asimismo, en su artículo 53 numeral 3 en lo que se refiere a cómo se integrarán las alcaldías señala que las planillas en la que se voten a sus integrantes deberán incluir a personas jóvenes con edad entre los 18 y 29 años*

DÉCIMO SÉPTIMO. Esta comisión dictaminadora da cuenta de que durante el último trimestre del año 2022 se realizaron una serie de ejercicios de Parlamento Abierto con el objetivo de crear e impulsar una ***iniciativa en materia de acciones afirmativas que garantice la participación y representación de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria en las contiendas electorales de la capital.*** Bajo ese tenor, a continuación se presentan algunas de las ideas fundamentales expresadas en dichos ejercicios de parlamento abierto que reflejan las opiniones de diversas personas académicas, personas de organizaciones de la sociedad civil, personas servidoras públicas, diputadas y diputados tanto del Congreso de la Ciudad de México, así como de la H. Cámara de Diputados. Todo esto a través de 5 mesas de trabajo organizadas por la Comisión de Asuntos Político-Electorales del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, que se llevaron a cabo los pasados **14 y 28 de septiembre, 12 y 26 de octubre y 9 de noviembre de 2022.**

De tal modo que, personas jóvenes, personas LGTBTTTI, personas defensoras de derechos humanos de personas en prisión preventiva, personas con discapacidad y personas afrodescendientes, expresaron sus puntos de vista, debatieron y presentaron propuestas para buscar la garantía de derechos Político-Electorales de grupos de atención prioritaria en la Ciudad de México.

Estos ejercicios de parlamento abierto representan un gran avance en la forma de construir, de la mano de la ciudadanía, insumos legislativos. Asimismo, son un modelo de inclusión que no se queda en simples ocurrencias. Todas las voces participantes le dan respaldo a grupos de población que todavía no cuentan con la suficiente representación política-electoral en la vida pública de nuestra capital y que todavía no tienen mecanismos legales que les garanticen un ejercicio efectivo de sus derechos políticos.

Bajo ese tenor, los resultados de dichas mesas, han dejado una agenda legislativa con puntos muy claros sobre lo que deben realizar las y los diputados del Congreso de la Ciudad de México, ya que personas jóvenes, personas de la diversidad sexual y de género, personas en prisión preventiva, personas con discapacidad y personas afromexicanas merecen y requieren contar con representación política y participar de manera activa en la toma de decisiones sobre el rumbo de nuestra Ciudad. Así, incluir y consolidar acciones afirmativas dentro del marco jurídico que nos rige, nos permite avanzar en la construcción de pisos parejos para el ejercicio de los derechos ciudadanos, civiles, políticos y electorales. y es sin duda un ejercicio que busca construir con igualdad, una sociedad más justa, equitativa y en dónde todas las personas puedan participar y desarrollarse en un ambiente de inclusión y progresividad.

1. “Mesa de Diálogo para la representación política electoral de personas Jóvenes”.

Participaciones

En esta primera mesa las y los participantes, presentaron sus opiniones respecto a la representación política de personas jóvenes y cómo ésta se configura en la Ciudad de México. Bajo ese tenor **la Consejera Presidenta Electoral Patricia Avendaño, así como la Consejera Electoral Sonia Pérez ambas del IECM** expusieron que un punto muy relevante relacionado con las

acciones afirmativas en favor de grupos de atención prioritaria la Ciudad de México, es una de las entidades federativas en la que más acciones afirmativas se aplicaron en el pasado proceso electoral. Ello, pues tuvimos acciones afirmativas en favor de las personas indígenas, personas afromexicanas, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, personas residentes en el extranjero y claro, personas jóvenes.

Ahora bien, ya entrando en el tema específico de las personas jóvenes, esta acción afirmativa es relativamente nueva, pues solo tenemos como antecedentes de su aplicación los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021.

En ese sentido, como ya sabemos, de conformidad con la legislación actual, los partidos deben incluir en sus postulaciones:

- Al menos, 1 fórmula integrada por personas jóvenes de entre 18 y 29 años, en las Planillas para concejalías.
- Al menos 7 fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años de edad en el caso de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa; y 4 fórmulas de jóvenes de entre 18 y 35 años por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, de acuerdo con la Consejera Electoral Sonia Pérez en el IECM en el último proceso electoral (2020-2021) se aprobaron los lineamientos de postulación, en los que además de lo ya señalado en la ley, se precisó que los partidos, coaliciones o candidaturas comunes debían incluir, en al menos, los bloques alto y medio de competitividad una fórmula integrada por personas jóvenes.

Lo anterior, con la finalidad de que las personas jóvenes no fueran solo postuladas en los distritos en los que los partidos habían perdido en la elección inmediata anterior, sino también en los que tenían muchas posibilidades de ganar, por haber obtenido el triunfo en la elección anterior, para que así las personas jóvenes pudieran efectivamente llegar a ocupar los cargos. Por lo que todas y todos los participantes de la mesa coincidieron en que este es un aspecto que se debe tomar en cuenta ante una posible reforma, y no solo en el caso de las personas jóvenes sino en todas las acciones afirmativas.

Bajo ese tenor, como consecuencia de las citadas reglas de postulación, y de conformidad con lo precisado en el *Cuadernillo de acciones afirmativas en la Ciudad de México*, que fue editado por el IECM, se obtuvieron los siguientes resultados:

- De las 160 concejalías, en 28 resultaron ganadoras fórmulas de personas jóvenes, lo que representa el 17.5% del total.
- De las 66 diputaciones (por ambos principios), en 12 ganaron o fueron asignadas fórmulas de personas jóvenes, lo que representa el 18.18% del total.

Así, tomando en consideración que, en la Ciudad de México, de conformidad con el Censo de 2020, el 26.9% del total de habitantes son jóvenes de entre 12 y 29 años, creemos que es una población que se encuentra subrepresentada, tanto en las concejalías, como en las diputaciones.

a) Límite de edad de las personas jóvenes:

Ahora bien, en cuanto al límite de edad de las personas jóvenes, tenemos que en el caso de las Diputaciones es mayor al de las Concejalías, pues sube de 29 a 35, por lo que haciendo el análisis por grupos etarios, de los resultados de personas ganadoras en diputaciones, obtuvimos que 13 pertenecen al rango de 18 a 29 años y 11 pertenecen al de 30 a 35 años, (el análisis se hizo por personas y no por fórmulas, porque en algunas fórmulas hay una persona que pertenece al rango del 18 a 29 años y otra al rango de 30 a 35 años)

En ese sentido **el diputado Temístocles Villanueva y las diputadas Frida Jimena Guillen, Valeria Cruz Flores, Alejandra Méndez Vicuña y Maxta Irais González** coincidieron en que resulta necesario revisar el tema de la edad en la postulación de candidaturas jóvenes ya que es un asunto que puede provocar subrepresentación de personas jóvenes en las candidaturas que marca la Ley.

Asimismo, las y los legisladores referidos coincidieron en que el problema radica en que la edad fijada para acceder a la acción va de los 18 a los 35 años contradice los estándares internacionales que, según lo dicho por la Organización Mundial de la Salud, la juventud llega hasta los 30 años.

En palabras del Diputado Temístocles Villanueva *“debemos garantizar que nuestra norma electoral confluya con estas disposiciones, porque esto significa integrar auténticamente a las y los más jóvenes, con su visión generacional, a los espacios de discusión y toma de decisiones de la capital. Así, de lo que actualmente establece el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que nosotros buscamos es que la acción afirmativa joven abarque a las personas de 18 y hasta 29 años de edad, reduciendo con ello el límite máximo actual planteado en el Código, que es de 35 años de edad.”* Cabe aclarar que esta iniciativa parte también de la iniciativa de Erick Ortiz, representante del colectivo Joven 18 XXI, que busca la inclusión política de las personas jóvenes.

b) Procesos internos de los partidos:

Algunas consideraciones vertidas por parte de las **Consejeras Electorales, así como de los representantes jóvenes Erick Ortiz de Jóvenes 18-XXI y Arturo Noyola de Juventudes Afromexicanas**, fueron enfocadas a que se deben de establecer lineamientos generales para que la acción afirmativa de personas jóvenes se haga efectiva desde los procesos internos de los partidos; es de suma importancia que éstos conozcan con antelación y desde la ley, cuáles deben cumplir.

2. “Mesa de diálogo para la representación política-electoral de las personas LGBTT+”.

Participaciones

Se habló de la importancia de la participación política de las personas que pertenecen a la diversidad sexual y de género.

La **Mtra. Geraldina Gonzalez de la Vega Presidenta del COPRED**, expuso el tema de la violencia política en contra de este grupo de atención y de la importancia de gozar de un trato digno para las y los servidores públicos que ejercen un cargo.

Por su parte el **Mtro. Jaime Rubén Morales Director General de Diversidad Sexual y Derechos Humanos de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social**

de la Ciudad de México, señaló que es importante que no existan simulaciones al momento de ejercer las acciones afirmativas y de la importancia de que exista una verdadera agenda y una verdadera representación en la Ciudad de México.

Rodrigo Quijano Secretario de Diversidad Sexual del Partido Verde CDMX señaló la importancia de que los partidos políticos contemplen las agendas de la diversidad sexual.

La **Consejera Electoral del IECM la Mtra. Sonia Pérez Pérez** mencionó que existe cierta resistencia para cumplir con las acciones afirmativas que no están reguladas en la norma. También habló sobre la necesidad de regular las cuotas y que se encuentren satisfactoriamente representados. Retomó la necesidad de campañas inclusivas a fin de que exista una visibilización de esas candidaturas.

Guillermo Ruiz Tomé Concejal de Alvaro Obregón, mencionó que las personas que participan en cargos políticos no solo deben tener una agenda LGBT, sino que también tendrán que resolver otras situaciones. Habló de la necesidad de que los partidos postulen a más personas de la diversidad sexual, por ejemplo, en las concejalías. Y de la importancia de un lenguaje inclusivo y no sexista en las leyes y reglamentos de la Ciudad de México.

Javier Ramos Coordinador de Asesores la Asociación Parlamentaria Alianza Verde Juntos por la Ciudad, señaló que la representación política de las personas de la diversidad sexual es un tema de derechos y se debe luchar contra la simulación.

Aurélien Guilabert mencionó que las acciones afirmativas tratan de reconocer la deuda histórica que se tiene con las personas integrantes a los grupos de atención prioritaria. También habló sobre la importancia de que no solo accedan a los cargos de elección popular, sino que también puedan ejercerlos de forma plena.

3. “Mesa de diálogo para la representación política-electoral de personas con discapacidad”.

Participaciones

La **Mtra. Miroslava Cisne Presidenta del Parlamento de personas con Discapacidad del Congreso de la Ciudad de México** recordó el ejercicio que se desarrolló durante el Parlamento de las Personas con Discapacidad 2022 y celebró que el Congreso de la Ciudad de México realice ejercicios de parlamento abierto. Señaló la importancia del reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, tal como el poder ser votado. Mencionó que es necesario sensibilizar a la población respecto de los ajustes razonables y medidas que requieren las personas con discapacidad.

La **Diputada Federal Norma Angélica Aceves**, explicó que el poder llegar a un cargo de elección popular fue el resultado de una lucha constante y de buscar espacios de oportunidad dentro los partidos políticos. Señaló que el PRI es el único partido que cuenta con una Secretaría exclusiva en materia de personas con discapacidad. También sostuvo que es fundamental que los partidos políticos garanticen que las personas con discapacidad puedan obtener espacios de participación política.

La **Dip. Marisela Zúñiga presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México** mencionó que es importante que los partidos políticos tengan una agenda incluyente, así como que las herramientas y los procesos electorales sean accesibles, es decir, las autoridades en materia electoral deben realizar los ajustes razonables que sean necesarios.

La Lic. **Ruth Francisca Lopez Titular del INDISCAPACIDAD de la Ciudad de México** señaló que existe un marco jurídico en la Ciudad de México que protege y mandata en favor de las personas con discapacidad. El Estado de mexicano tiene diversas obligaciones en materia de representación política-electoral de las personas con discapacidad. Deben existir condiciones de accesibilidad para las campañas electorales, por lo que aseveró que las campañas no son para todas y todos, pues las personas funcionarias y demás que participan en los procesos electorales carecen de la capacitación y sensibilización necesarios.

El Lic. **Ernesto Rosas Coordinador de la Organización CONFE** , considera que es importante que las personas con discapacidad fortalezcan el trabajo político y que exista una verdadera representatividad en los cargos de elección popular de las personas con discapacidad.

La **Diputada Federal Mónica Herrera Villavicencio** señaló que existen diversos instrumentos legislativos que buscan garantizar la participación política de las personas con discapacidad, a través del derecho a votar y ser votados. Asimismo, mencionó la importancia de que la participación de las personas con discapacidad se encuentre debidamente incluida en las diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, pero también en los demás cargos de elección popular a nivel local. También consideró que los poderes legislativos cuenten con una comisión exclusiva en materia de personas con discapacidad.

El **Dr. Armando Hernández Cruz de la Organización de la Sociedad Civil Soy Asperger** señaló la necesidad de que las personas con discapacidad puedan acceder a otros espacios de decisión y de poder dentro del sistema institucional y jurídico. También mencionó la importancia de que la norma jurídica contenga los mecanismos de solución cuando los principios o derechos fundamentales de diversos grupos se encuentren en colisión, es importante que la norma jurídica sea la que establezca todos los parámetros con los que deben cumplir los partidos políticos por lo que considera que es una actividad especialmente de las y los legisladores lograr ese objetivo.

La **Consejera Electoral Sonia Pérez Pérez** mencionó que el código electoral no establece una obligatoriedad sino una posibilidad para que los partidos políticos incluyan fórmulas de personas con discapacidad. Desde el Instituto ya existe una obligación para que los partidos políticos presenten y cumplan con las acciones afirmativas que establecen los Acuerdos. Solo en 16 entidades hay regulación específica para la postulación de personas con discapacidad y considera que no se debe esperar a que los tribunales lo determinen, sino que, debe existir una inclusión desde los partidos políticos.

El **Lic. Marco Antonio Hernández representante de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México**, señaló que es un asunto primordial la armonización del marco jurídico electoral en materia de representación de las personas con discapacidad.

El **C. Aaron Ernesto Flores Velasco en representación del CENTRO IBEROAMERICANO PARA EL FOMENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL Y DERECHOS HUMANOS, A.C.** mencionó la importancia de la participación en la

vida política y pública de las personas con discapacidad y que exista una representación de estas en otros órganos o espacios de decisión, por ejemplo, que las personas con discapacidad también aspiren a ser consejeros electorales o magistrados de los tribunales.

La **Mtra. Sandra Vivanco Titular de la Defensoría Pública del Tribunal Electoral de la Ciudad de México** señaló que es muy importante abordar ejercicios de parlamento abierto desde una perspectiva incluyente de todas las diferencias. Por otra parte, que existe una omisión de los instrumentos legales de no sólo ejercer el voto sino también a ser votado por lo que cobra relevancia que se garantice la participación política-electoral de las personas con discapacidad.

La **Licenciada María Fernanda Castro Maya de la Organización Social CONFE** mencionó la importancia de que sean escuchados las voces de las personas con discapacidad, por ejemplo, el derecho a la consulta se lleve a cabo a través de ejercicios de parlamento abierto.

4. *“Mesa de diálogo para la representación política-electoral de personas afrodescendientes”.*

Participaciones

En una primera intervención el **Diputado Temístocles Villanueva** expuso que con base en datos del INEGI 2020, en México hay más de 2 millones y medio de personas que se reconocen como afromexicanas o afrodescendientes concentradas en todo el territorio nacional. En la Ciudad de México la población afrodescendiente asciende a alrededor de 187 mil personas.

Las personas afrodescendientes se encuentran reconocidas como un grupo de atención prioritaria en el Artículo 11, inciso N, de la Constitución Política de la Ciudad de México. En ella, se designa la responsabilidad al gobierno y autoridades de la ciudad en la promoción de la autoadscripción, para la adopción de medidas que combatan todas las formas de racismo y garanticen los derechos de las personas afrodescendientes y reconoce las contribuciones

históricas de las personas afromexicanas en la historia de nuestra Ciudad y nuestra nación.

En su participación, la **Senadora suplente María Celeste Sánchez Sugía** comentó que a nivel federal el resultado de acciones afirmativas para el caso de las personas afromexicanas, fue que 4 mujeres y 2 hombres que se auto identificaron como afromexicanas quedaron electas como Diputadas y Diputados; de los hombres, 1 ganó por el principio de mayoría relativa y otro por la vía de la representación proporcional, en tanto que las 3 mujeres lo lograron por mayoría relativa y una por la vía de la representación proporcional, asimismo, mencionó que hay que cuidar lo relativo a la selección de las candidaturas porque hay personas que no representan a las personas afrodescendientes.

En su participación el **Maestro Álvarez Icaza del COPRED** comentó que, a nivel local, en la Ciudad de México según datos del Instituto Electoral de la Ciudad de México, solo 1 fórmula de mayoría relativa para diputaciones ganó sobre la base de la acción afirmativa de personas afrodescendientes de 10 fórmulas que participaron en la contienda, mientras que los partidos políticos en el tema de representación proporcional no registraron a personas afrodescendientes en sus listas. "Tanto la representación política, como su inclusión en espacios de gobierno y toma de decisiones, son un derecho político que se debe garantizar."

Por su parte, la **Maestra Sandra Vivanco titular de la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y Procesos Democráticos del Tribunal Electoral** mencionó que en la construcción legislativa resulta sumamente importante escuchar a la ciudadanía, así como trazar reglas claras para que los partidos políticos cumplan con lo estipulado a la Ley respecto a las acciones afirmativas.

En ese mismo sentido el **C. Otho Cuauhtémoc de Racismo MX**, coincidió en que resulta necesario garantizar que las personas aspirantes y representantes afrodescendientes cumplan con la autoadscripción y que se mantengan en el cargo, que no pase como en otros casos en donde los mismos partidos las desplazan y sólo aplican las acciones afirmativas como simulación.

DÉCIMO OCTAVO.- En ese orden de ideas esta Comisión reconoce la importancia de la iniciativa propuesta por el promovente y concuerda con la necesidad de contar con mayores espacios de participación para las personas pertenecientes a grupos de Atención Prioritaria. Al representar un porcentaje significativo de la población en México, las personas de dichos grupos, influyen tanto en la adopción de políticas públicas para atender sus problemáticas, como en la distribución de poder, puesto que su peso en los procesos electorales es también significativo.

DÉCIMO NOVENO. En la sentencia dictada el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, dentro del expediente **SUP-RAP-121/2020** y acumulados, la **Sala Superior del TEPJF** resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación en los términos y para los efectos precisados en la consideración tercera de este fallo.

SEGUNDO. Se modifica el Acuerdo controvertido, en términos de lo precisado en el considerando final de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la parte final de este fallo.

CUARTO. Se da vista al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, según lo expuesto en el último apartado de la presente ejecutoria.”

En el considerando final de dicha sentencia, se determinó lo siguiente:

“SEXTA. Efectos. En mérito de lo expuesto en el considerando anterior, esta Sala Superior determina:

- a) Modificar el acuerdo impugnado, para el efecto de que el CGINE delimite los veintiún Distritos uninominales electorales en los que habrán de postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en relación con la acción afirmativa indígena, en términos y para los efectos precisados en el apartado 5.4.2. de este fallo;
- b) Al ser fundada la omisión alegada por el ciudadano actor, lo conducente será ordenar al CGINE que, de inmediato, lleve a cabo las acciones necesarias y pertinentes para implementar medidas afirmativas que

garanticen el acceso de las personas con discapacidad en la postulación de candidaturas para los cargos de elección que habrán de postularse en el actual PEF, las cuales deberán ser concomitantes y transversales con las que ya ha implementado hasta este momento y las que, en su caso, diseñe posteriormente, en el entendido que los PP o los COA podrán postular candidaturas que, cultural y socialmente, pertenezcan a más de un grupo en situación de vulnerabilidad; esto, en términos y para los efectos precisados en el apartado 5.4.1.3 de esta ejecutoria.

- c) Además de lo anterior, se vincula al CGINE para que determine los grupos que ameritan contar con una representación legislativa para que, de inmediato, diseñe las acciones o medidas afirmativas necesarias y efectivas tendentes a lograr la inclusión de representantes populares de esos grupos o comunidades, mediante la postulación de candidaturas por los PP o las COA, según lo precisado en la parte final del apartado 5.4.1.3. de esta sentencia.

En relación con este apartado, así como con el anterior, se mandata al CGINE que la inclusión de las acciones afirmativas en comento debe hacerse en observancia plena del principio de paridad de género, el cual debe incorporarse como un eje transversal que rija para todos los efectos conducente en cualquiera de las medidas tendentes a lograr la igualdad sustantiva de las personas, grupos o comunidades correspondientes, esto es, las personas con discapacidad y las que el propio CGINE determine incorporar en atención a lo determinado en esta sentencia.

- d) **Además, se da vista al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para que, en ejercicio de sus atribuciones, lleve a cabo las modificaciones legales conducentes, a fin de incorporar en las leyes generales de la materia, el mandato de inclusión de acciones afirmativas que incluyan o incorporen a esos grupos sociales en los órganos de representación política."**

VIGÉSIMO. Una de las formas para lograr la garantía de los derechos es mediante el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales han sido definidas en la Jurisprudencia 11/2015 de la Sala Superior del TEPJF como:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES. De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

Como se aprecia, **las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para grupos vulnerables o en desventaja, que tienen como fin revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con el propósito de**

garantizar igualdad en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el **promover una igualdad sustancial entre las personas integrantes de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen**. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos; es decir, la exigencia de que todas las mujeres y hombres sin distinción gocen de los mismos derechos universales.

VIGÉSIMO PRIMERO. Respecto a la **participación en la vida política y pública**, en el artículo 29, inciso a), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se establece que los Estados Partes deben garantizar a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás, y se comprometen a **asegurar** que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de personas representantes libremente elegidas, **incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas**, entre otras formas, mediante:

- i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
- ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a **presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno**, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; y,
- iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electoras y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar.

En consecuencia, se puede afirmar que el derecho de las personas con discapacidad a presentarse como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, forma

parte del catálogo de derechos humanos que las autoridades del Estado Mexicano deben garantizar, independientemente de su fuente internacional, y que forma parte del orden jurídico constitucional.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Para mayor claridad sobre la propuesta del diputado promovente así como de las modificaciones hechas por esta comisión, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Propuesta de modificación	Modificaciones de la Comisión dictaminadora
<p>Artículo 14. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y deberá incluir al menos siete fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años de edad en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y cuatro fórmulas de jóvenes de entre 18 y 35 años por el principio de representación proporcional.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 14. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, y deberá incluir al menos ocho fórmulas de personas jóvenes de 18 hasta 30 años cumplidos al día de la elección, en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y cinco fórmulas de personas jóvenes de 18 hasta 30 años cumplidos al día de la elección por el principio de representación proporcional.</p>	<p>Artículo 14. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y deberá incluir al menos cinco fórmulas de personas jóvenes de 18 hasta 30 años cumplidos al día de la elección, en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y cuatro fórmulas de personas jóvenes de 18 hasta 30 años cumplidos al día de la elección por el principio de representación proporcional.</p>

<p>En la Ciudad de México los partidos políticos procurarán incluir entre sus candidatos a una persona con discapacidad y a una perteneciente a pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular en el bloque alto y medio de competitividad, al menos una fórmula de personas jóvenes respectivamente.</p> <p>En la Ciudad de México los partidos políticos deberán incluir entre sus candidaturas a una fórmula de personas con discapacidad y una perteneciente a pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México dentro de los bloques alto y medio de competitividad.</p> <p>Asimismo, dentro de los bloques de competitividad alto y medio los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán incluir de manera obligatoria</p>	<p>(Se reformula en tercer párrafo)</p> <p>En la Ciudad de México los partidos políticos deberán incluir entre sus candidaturas a una fórmula de personas con discapacidad y una perteneciente a pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México, también, deberán incluir al menos una fórmula de personas de la diversidad sexual y de género. Asimismo, procurarán incluir al menos una fórmula de personas afroamericanas u otros grupos de atención</p>
--	--	---

	<p>entre sus personas candidatas al menos una fórmula de personas de la diversidad sexual y de género y de personas afroamericanas.</p> <p>El Instituto Electoral, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán observar la estricta aplicación de lo estipulado en este</p>	<p>prioritaria reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México y que cumplan con los requisitos de elegibilidad.</p> <p>Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes dentro de los bloques de competitividad alto y medio, deberán incluir de manera obligatoria entre sus personas candidatas al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria mencionados en el párrafo anterior.</p> <p>Para asegurar la protección de los derechos político electorales de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria. El Instituto Electoral, los partidos</p>
--	--	--

	artículo.	políticos, coaliciones o candidaturas comunes en la medida de sus atribuciones deberán realizar las acciones necesarias a fin de cumplir con lo establecido en el presente artículo.
<p>Artículo 16. Las alcaldías son órganos político administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, las Alcaldesas o los Alcaldes y Concejales se elegirán mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.</p> <p>(...)</p> <p>Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por</p>	<p>Artículo 16. Las alcaldías son órganos político administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por la persona titular de la alcaldía y un concejo. Las personas titulares de las alcaldías y de las concejalías se elegirán mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.</p> <p>(...)</p> <p>Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por</p>	<p>Artículo 16. Las alcaldías son órganos político administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por la persona titular de la alcaldía y un concejo. Las personas titulares de las alcaldías y de las concejalías se elegirán mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.</p> <p>(...)</p> <p>Las personas</p>

<p>planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a alcalde o alcaldesa y después con las y los concejales y sus respectivos suplentes, donde cada uno representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.</p> <p>Las fórmulas en la planilla estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir por lo menos a una fórmula de jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad.</p>	<p>planillas de entre siete y diez candidaturas, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a la alcaldía; después a las personas candidatas a las concejalías, y sus respectivas suplentes, de las cuales cada una representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.</p> <p>Las fórmulas en la planilla estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir por lo menos una fórmula de personas jóvenes de 18 hasta 30 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de</p>	<p>integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidaturas, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a la alcaldía; después a las personas candidatas a las concejalías, y sus respectivas suplentes, de las cuales cada una representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.</p> <p>Las fórmulas en la planilla estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir por lo menos una fórmula de personas jóvenes de 18 hasta 30 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria <u>enunciados</u></p>
--	---	--

<p>En ningún caso el número de concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en la que alguna ciudadana o ciudadano aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.</p>	<p>México.</p> <p>En ningún caso el número de concejalias podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en la que alguna persona ciudadana aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.</p>	<p><u>en el artículo 14. Párrafo segundo del presente Código.</u></p> <p>En ningún caso el número de concejalias podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en la que alguna persona ciudadana aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.</p>
<p>Artículo 24. Para la asignación de Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes: I. ... II. ... III. Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: propietario y suplente del mismo género,</p>	<p>Artículo 24. Para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes: I. ... II. ... III. Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: persona propietaria y suplente del mismo género,</p>	<p>Artículo 24. Para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes: I. ... II. ... III. Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: persona propietaria y suplente del mismo género,</p>

<p>listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por jóvenes de 18 a 35 años;</p> <p>(...)</p>	<p>listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 5 deberán estar integradas por personas jóvenes de 18 hasta 30 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en la Constitución Política de la Ciudad de México y que cumplan los requisitos de elegibilidad.</p> <p>(...)</p>	<p>listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por personas jóvenes de 18 hasta 30 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en el artículo 14, Párrafo segundo del presente Código.</p> <p>(...)</p>
---	--	---

VIGÉSIMO TERCERO.- Como se colige, derivado del análisis realizado por esta comisión dictaminadora, se proponen una serie de modificaciones que buscan integrar a personas más jóvenes en las candidaturas tanto de diputaciones así como de concejalías. En ese tenor, esta dictaminadora considera viable que las candidaturas para personas jóvenes de 18 a 30 años de edad abarquen al menos 5 fórmulas por el principio de Mayoría Relativa y 4 por el principio de

representación proporcional, 1 fórmula de mayoría relativa para personas con discapacidad, 1 fórmula para pueblos, barrios o comunidades indígenas, 1 fórmula para personas de la diversidad sexual y de género y se procurará incluir a otros grupos de atención prioritaria reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México como personas afroamericanas, personas adultas mayores entre otros grupos. Asimismo se propone que al menos una fórmula de los grupos mencionados pueda competir en los bloques alto y medio de competitividad.

Por otro lado, se busca que 4 fórmulas de personas jóvenes se integren a la lista "A" de Representación Proporcional y que al menos una fórmula de grupos de atención prioritaria pueda ser incluida de manera obligatoria en dicha lista.

VIGÉSIMO CUARTO. Asimismo, con fecha veinticinco de noviembre del año en curso, el Congreso de la Ciudad de México recibió por parte del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, la sentencia recaída en el expediente **TECDMX/JLDC/181/2022**, mediante la cual determina lo siguiente:

"QUINTA. Por las consideraciones sostenidas, lo procedente es ordenar al Congreso de la Ciudad de México que, en ejercicio de su soberanía y competencia, implemente las medidas legislativas que estime necesarias para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y eliminar las barreras sociales y realizar ajustes razonables al entorno de las personas con discapacidad para que puedan ejercer esos derechos en igualdad de condiciones con las demás personas conforme al modelo social y a sus obligaciones internacionales expuestas en la presente sentencia.

Esto es, implementar en favor de las personas con discapacidad, acciones afirmativas, materializadas en normas jurídicas, que garanticen el acceso y permanencia a cargo de elección popular; asimismo, emitir disposiciones que garanticen su participación igualitaria en los procesos electorales y de participación ciudadana; así como acciones que permitan ejercer sus derechos de participación política (votar y ser votadas) de manera accesible, autónoma e independiente, en condiciones de igualdad material.

Para lo cual, el Congreso de la Ciudad de México, en ejercicio de dicha soberanía, deberá considerar que debe diseñar e implementar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las personas con discapacidad a votar y ser votados, desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno; participar en la dirección de los asuntos públicos, ser designadas o elegidas para cualquier órgano representativo, para lo cual, puede apoyarse en las recomendaciones dadas por los organismos internacionales que fueron descritas previamente en el marco normativo.

A partir de lo anterior, se considera que el Poder Legislativo Local cuenta con una libertad para establecer las medidas para garantizar los derechos político-electorales de las personas con discapacidad, sin que haya una obligación de emitir medidas específicas determinadas.

[...]

En este Orden de ideas, se vincula al Congreso de la Ciudad de México para que, respecto de las medidas que considere necesario, implementar las relacionadas directamente con el próximo proceso electoral 2023-2024, estas deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, en términos de lo previsto en el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución.

[...]

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se vincula al Congreso de la Ciudad de México y al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que actúen conforme a las consideraciones sostenidas en la presente sentencia.

VIGÉSIMO QUINTO. Por su parte, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, estableció en sus "Lineamientos para la postulación de diputaciones, alcaldías y concejalías en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, obligatoriamente que los partidos debían postular a personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria. Lo anterior fundamentado en su capítulo tercero y cuarto, ambos del título tercero, comprendiendo los artículos 41, 42, 43, 44 y 45, que a la letra dicen:

"CAPÍTULO TERCERO
Personas con discapacidad

Artículo 41. En la Ciudad de México los partidos políticos deberán incluir entre sus candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa, al menos una persona con discapacidad.

El partido político podrá llevar a cabo la postulación de una persona con discapacidad bajo el principio de buena fe, por lo cual, bastará que exprese tal circunstancia en un escrito bajo protesta de decir verdad.

Artículo 42. Las personas con discapacidad podrán ser asistidas durante el desarrollo del proceso electoral y contarán con los apoyos necesarios para llevar a cabo sus actividades.

Artículo 43. Los partidos políticos deberán difundir la información relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas a un cargo de elección popular de personas con discapacidad, trasladada a versiones accesibles en braille, macrotipo o formatos digitales con imágenes descritas o audio con voz humana.

Artículo 44. Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán incluir en los bloques de competitividad alto o medio, una fórmula integrada por personas con discapacidad.

CAPÍTULO CUARTO
Acciones preferentes

Artículo 45. Los partidos políticos procurarán incluir en la Lista "A" para la elección de Diputaciones plurinominales, una candidatura perteneciente a personas afrodescendientes, una de personas con discapacidad y una con personas de la diversidad sexual. En tanto, en la Lista para Diputaciones por Mayoría relativa, la postulación de esas candidaturas será obligatoria, al menos con una fórmula, para cada uno de esos grupos".

VIGÉSIMO SEXTO. En la sesión celebrada por esta Comisión Dictaminadora el día 19 de mayo de 2023, la diputada Yuriri Ayala Zuñiga presentó una propuesta de modificación sobre el primer párrafo del artículo 14 y la Fracción Tercera del Artículo 24 del presente dictamen la cual fue aprobada por la mayoría de las y los diputados presentes en la sesión y que se transcribe a continuación.

"Con fundamento en el artículo 1, párrafo tercero de nuestra Carta Magna, que a la letra dice:

"Artículo 1o. (...)

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (...)

(...)

(...)"

En este sentido, el principio de progresividad ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad. El alcance y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales son un mínimo que el Estado mexicano tiene la obligación de respetar y operan como el punto de partida para su desarrollo gradual.

De tal modo que, la persona legisladora no puede emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que ya se reconocía a los derechos humanos.

Asimismo, con base en la Guía de Buenas Prácticas para Mejorar la Participación de la Juventud en el Ciclo Electoral, del Programa de las Naciones Unidas, muchas organizaciones no gubernamentales internacionales y organizaciones activas en el campo de la gobernabilidad democrática definen a la juventud como todas las personas entre los 18 y 35 años.

Según el Programa , la mayoría de las entidades de las Naciones Unidas, inclusive la Asamblea General, observan una exclusión política de las personas jóvenes relacionada con la edad y mencionan que ésta tiene un alcance más allá de los 24 años, la gente de menos de 35 años raramente se encuentra en posiciones formales de liderazgo político. En un tercio de los países, la elegibilidad para el parlamento nacional y Congresos Nacionales comienza a los 25 años de edad o más tarde, es una práctica común referirse a personas políticas como 'jóvenes' si tienen menos de 35 años. Bajo ese tenor, las áreas juveniles de los partidos políticos y los programas de liderazgos juveniles tienen a menudo un límite de edad de 35 años."

Por lo antes expuesto, es que someto a su consideración la siguiente propuesta de modificación al primer párrafo del artículo 14 y al artículo 24 Fracción III del decreto del Dictamen en discusión, para quedar como sigue:

"Artículo 14. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y deberá incluir al menos siete fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años de edad cumplidos al día de la elección en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y cuatro fórmulas de jóvenes de entre 18 y 35 años de edad cumplidos al día de la elección por el principio de representación proporcional".

Artículo 24. Para la asignación de diputaciones electas por el principio de

representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

I. ...

II. ...

III. Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: persona propietaria y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por personas jóvenes de 18 hasta 35 años de edad cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en el artículo 14, Párrafo segundo del presente Código.

(...)"

Como se colige, con la propuesta de modificación que planteo, se garantiza que no se reduzca el número de candidaturas al que tienen derecho actualmente las personas jóvenes en la Ciudad de México procurando una participación y representación efectiva de las juventudes en nuestra Ciudad.

Anexo: Propuesta de modificación Dip. Yuriri Ayala Zuñiga

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México	
Texto propuesto por la Comisión	Texto propuesto Diputada Yuriri
<p>Artículo 14. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, y deberá incluir al menos cinco fórmulas de personas jóvenes de 18 hasta 30 años cumplidos al día de la elección, en el caso de las candidaturas por el principio de</p>	<p>Artículo 14. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y deberá incluir al menos siete fórmulas de personas jóvenes entre 18 y 35 años de edad cumplidos al día de la elección en el caso de las</p>



II LEGISLATURA

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES



mayoría relativa; y **cuatro fórmulas de personas jóvenes de 18 hasta 30 años cumplidos al día de la elección** por el principio de representación proporcional.

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán postular en el bloque alto y medio de competitividad, al menos una fórmula de personas jóvenes respectivamente.

En la Ciudad de México los partidos políticos deberán incluir entre **sus candidaturas a una fórmula** de personas con discapacidad y una perteneciente a pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México **dentro de los bloques alto y medio de competitividad.**

Asimismo, dentro de los bloques de competitividad alto y medio los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán incluir de manera obligatoria entre sus personas candidatas al menos una fórmula de personas de la diversidad sexual y de género y de personas afromexicanas.

El Instituto Electoral, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas

candidaturas por el principio de mayoría relativa; y cuatro fórmulas de jóvenes de entre 18 y 35 años de edad cumplidos al día de la elección por el principio de representación proporcional”.

(Queda como está propuesto por la Comisión)

*En la Ciudad de México los partidos políticos deberán incluir entre **sus candidaturas a una fórmula** de personas con discapacidad y una perteneciente a pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México **dentro de los bloques alto y medio de competitividad.***

Asimismo, dentro de los bloques de competitividad alto y medio los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán incluir de manera obligatoria entre sus personas candidatas al menos una fórmula de personas de la diversidad sexual y de género y de personas afromexicanas.

El Instituto Electoral, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes deberán observar la

<p>comunes deberán observar la estricta aplicación de lo estipulado en este artículo.</p>	<p><i>estricta aplicación de lo estipulado en este artículo.</i></p>
<p>Artículo 24. Para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: persona propietaria y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por personas jóvenes de 18 hasta 30 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en el artículo 14, Párrafo segundo del presente Código.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 24. Para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: persona propietaria y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales 4 deberán estar integradas por personas jóvenes de 18 hasta 35 años de edad cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en el artículo 14, Párrafo segundo del presente Código.</p> <p>(...)"</p> <p>(...)</p>

En ese sentido, derivado de la propuesta de modificación aprobada por las diputadas y diputados de esta comisión, resulta necesario adecuar el apartado de considerandos y dejar establecido en el proyecto de decreto del presente dictamen todas las modificaciones aprobadas.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Asimismo , el Diputado Ricardo Rubio del Grupo parlamentario del Partido Acción Nacional durante la sesión de dictaminación propuso una serie de modificaciones sobre el proyecto de Decreto del presente Dictamen que fueron aprobadas por la mayoría de las diputadas y diputados integrantes en la sesión y que para mayor ilustración se presentan a continuación.

Modificaciones presentadas por el diputado Ricardo Rubio

Propuesta del GP-PAN:	Propuesta de modificación aprobada por la comisión en el dictamen
<p>Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá: (...)</p> <p>C) En lo que se refiere al marco conceptual: I. a II. ...</p> <p>III. Bloques de competitividad. Mecanismo por el que se garantiza la paridad de género en las postulaciones en igualdad de condiciones de las personas de género femenino y masculino. Para las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, el Instituto deberá dividir la totalidad de los distritos uninominales en 3 bloques de competitividad por</p>	<p>Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá: [...]</p> <p>C) En lo que se refiere al marco conceptual: I. a II. ...</p> <p>III. Bloques de competitividad. Mecanismo por el que se garantiza la paridad de género en las postulaciones en igualdad de condiciones de las personas de género femenino y masculino. Para las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, el Instituto deberá dividir la totalidad de los distritos uninominales en 3 bloques de competitividad por</p>

<p>partido o coalición electoral; alto, intermedio y bajo, cada uno integrado por 11 distritos uninominales. Para las candidaturas a ocupar la titularidad de las alcaldías, el Instituto deberá dividir las 16 demarcaciones en 3 bloques de competitividad; el bloque competitivo contará con 6 candidaturas a las alcaldías, el bloque intermedio y bajo contarán con 5 candidaturas a las alcaldías, respectivamente.</p>	<p>partido o coalición electoral; alto, intermedio y bajo, cada uno integrado por 11 distritos uninominales. Para las candidaturas a ocupar la titularidad de las alcaldías, el Instituto deberá dividir las 16 demarcaciones en 3 bloques de competitividad; el bloque competitivo contará con 6 candidaturas a las alcaldías, el bloque intermedio y bajo contarán con 5 candidaturas a las alcaldías, respectivamente.</p>
<p>Artículo 14. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y deberá incluir al menos cinco fórmulas de personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección, en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y cuatro fórmulas de personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección por el principio de representación proporcional.</p> <p>En la Ciudad de México los partidos políticos deberán incluir entre sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa al menos una fórmula de personas:</p>	<p>Artículo 14. [...]</p> <p>[...]</p> <p>En la Ciudad de México los partidos políticos deberán incluir entre sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa al menos una fórmula de cada una de las siguientes poblaciones de atención prioritaria:</p>

<p>a) Con discapacidad b) Perteneciente a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México c) De la diversidad sexual</p> <p>Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes dentro de los bloques de competitividad alto o medio, deberán incluir de manera obligatoria entre sus personas candidatas al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria mencionados en los incisos anteriores.</p> <p>Asimismo, procurarán incluir al menos una fórmula de personas afromexicanas u otros grupos de atención prioritaria reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México y que cumplan con los requisitos de elegibilidad.</p> <p>Para asegurar la protección de los derechos político electorales de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria. El Instituto Electoral, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en la medida de sus atribuciones deberán realizar las acciones necesarias a fin de cumplir con lo establecido en el presente artículo.</p>	<p>a) Con discapacidad; b) Perteneciente a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México; c) De la diversidad sexual y de género.</p> <p>Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes dentro de los bloques de competitividad alto o medio, deberán incluir de manera obligatoria entre sus personas candidatas al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria mencionados en los incisos anteriores.</p> <p>Asimismo, procurarán incluir al menos una fórmula de personas afromexicanas o una fórmula de otros grupos de atención prioritaria reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México y que cumplan con los requisitos de elegibilidad.</p> <p>Para asegurar la protección de los derechos político electorales de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria. El Instituto Electoral, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en la medida de sus atribuciones deberán realizar las acciones</p>
---	---

	<p>necesarias a fin de cumplir con lo establecido en el presente artículo.</p>
<p>Se acepta tal cual.</p>	<p>Artículo 22. A ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección para la Ciudad de México estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.</p> <p>Para el registro de las personas candidatas a ocupar las diputaciones, el Instituto deberá garantizar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) Para cada partido político o coalición electoral, el Instituto deberá ordenar de manera decreciente, la rentabilidad de cada uno de los distritos uninominales, con base en el porcentaje de votación local emitida, que cada partido o coalición recibió en el proceso electoral inmediato anterior. B) Para cada partido político o coalición electoral, los once mejores distritos, con respecto al proceso electoral inmediato

anterior, se le considerará como bloque alto. Los once distritos siguientes, integrarán el bloque intermedio; y los últimos once distritos electorales, serán el bloque bajo. En cada bloque, los partidos y coaliciones, deberán garantizar que la mitad de las candidaturas, sean para el género femenino.

- C) El número de candidaturas asignadas a personas del género femenino, no podrá ser menor a 17, considerando la suma de las candidaturas asignadas a este género en los 3 bloques de competitividad.

Los Partidos Políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México que contiendan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y en un mismo proceso electoral.

En el caso de que la persona candidata se encuentre en este supuesto, y obtenga el triunfo en el distrito que compitió por el principio de mayoría relativa, dejará vacante el lugar que le fue asignado en la lista "A", y dicha vacancia será ocupada

por la siguiente fórmula, respetando el orden de prelación en el que fueron registradas.

En el supuesto de que alguna de estas cinco fórmulas tenga derecho a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en la lista "A" y en la lista "B", será considerada en la que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista definitiva.

~~Salvo en el caso de Diputados al Congreso, los partidos políticos procurarán no registrar candidatos, que habiendo participado en una precampaña por un partido, pretendan ser registrados por otro en el mismo proceso electoral.~~

Para el registro de las personas candidatas a ocupar la titularidad de las alcaldías, el Instituto deberá garantizar lo siguiente:

- A) Para cada partido político o coalición electoral, el Instituto deberá ordenar de manera decreciente, la rentabilidad de cada una de las alcaldías, con base en el porcentaje de votación local emitida, que

	<p>cada partido o coalición recibió en el proceso electoral inmediato anterior.</p> <p>B) Para cada partido político o coalición electoral, las seis alcaldías con mejor porcentaje de rentabilidad, con respecto al proceso electoral inmediato anterior, se le considerará como bloque alto. Las cinco alcaldías siguientes, integrarán el bloque intermedio; y las últimas cinco alcaldías serán el bloque bajo. En cada bloque, los partidos y coaliciones, deberán garantizar que la mitad de las candidaturas, sean para el género femenino.</p> <p>C) El número de candidaturas asignadas a personas del género femenino, no podrá ser menor a 8, considerando la suma de las candidaturas asignadas a este género en los 3 bloques de competitividad.</p>
<p><i>Se acepta tal cual.</i></p>	<p>Artículo 24. Para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes: I. ... II. ... III. Lista "A": Relación de diecisiete</p>

	<p>fórmulas de candidaturas a las diputaciones: persona propietaria y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, de las cuales cuatro deberán estar integradas por personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en enunciados en el artículo 14 párrafo segundo del presente Código.</p> <p>Será derecho exclusivo de los partidos políticos conforme a su facultad de autodeterminación el elegir el género con el que iniciará su lista "A".</p> <p>(...)</p>
--	--

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Asuntos Político-Electorales:

IV. RESUELVE

ÚNICO: Se aprueba con modificaciones la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 14, 16 y 24 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México presentada por el diputado Temístocles Villanueva Ramos, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

ÚNICO. Se reforman los Artículos 4, Apartado C), Fracción III y se recorren las fracciones subsecuentes; Artículos 14, 16, 22 y 24 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

Artículo 4. Para efectos de este Código se entenderá:
(...)

C) En lo que se refiere al marco conceptual:

I. Actos Anticipados de Campaña. Son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

No se considerarán Actos Anticipados de Campaña las actividades que desarrollen las y los Titulares de cualquier puesto de elección popular que opten por contender por la reelección o cualquiera de sus colaboradores remunerados con recursos públicos siempre y cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o cualquier expresión en el sentido del párrafo anterior.

II. Actos Anticipados de Precampaña. Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

No se considerarán Actos Anticipados de Precampaña las actividades que desarrollen las personas titulares de cualquier puesto de elección popular que pretendan optar por contender en los procesos internos partidistas para buscar la reelección o cualquiera de sus colaboradores remunerados con recursos públicos siempre y cuando en dichos actos no se pronuncien expresiones proselitistas, propuestas de precampaña o cualquier expresión en el sentido del párrafo anterior.

III. Bloques de competitividad. Mecanismo por el que se garantiza la paridad de género en las postulaciones en igualdad de condiciones de las personas de género femenino y masculino. Para las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, el Instituto deberá dividir la totalidad de los distritos uninominales en 3 bloques de competitividad por partido o coalición electoral; alto, intermedio y bajo, cada uno integrado por 11 distritos uninominales. Para las candidaturas a ocupar la titularidad de las alcaldías, el Instituto deberá dividir las 16 demarcaciones en 3 bloques de competitividad; el bloque competitivo contará con 6 candidaturas a las alcaldías, el bloque intermedio y bajo contarán con 5 candidaturas a las alcaldías, respectivamente.

IV. Paridad de género. Es el principio constitucional que ordena el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político electorales. El derecho de igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la integración cualitativa y cuantitativa del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación, en forma horizontal y vertical.

V. Paridad de género horizontal. Obligación que tienen los partidos políticos de postular en igualdad de porcentajes a los géneros femenino y masculino que encabezan las fórmulas de diputaciones, alcaldías o planillas para las concejalías en todos los distritos electorales de la ciudad de México.

VI. Violencia Política. Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado, sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas

inherentes a un cargo público lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

VII. Violencia Política de Género. Son las acciones, conductas, y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.

Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, y tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, impedir, restringir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político electorales o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

VIII. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley De Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los

mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

IX. Principio democrático. El que garantiza que sobre la voluntad del pueblo en la elección por mayoría no deberá prevalecer interés o principio alguno, se atenderá a lo que resulte de la elección libre de cada ciudadano a través de los votos depositados en las urnas por las candidatas o candidatos a cargos de elección popular.

X. Principio de Igualdad y no discriminación. Todas las personas gozarán de los derechos humanos, cuya interpretación se realizará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XI. Plataforma electoral. Es aquella que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos nacionales o locales, así como las candidatas y candidatos sin partido, en la que dan a conocer sus planes, programas de gobierno, políticas y presupuestos.

Artículo 14. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y deberá **incluir al menos siete fórmulas de personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección**, en el caso de las candidaturas por el principio de mayoría relativa; y **cuatro fórmulas de personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección** por el principio de representación proporcional.

En la Ciudad de México los partidos políticos **deberán** incluir entre **sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa al menos una fórmula de cada una de las siguientes poblaciones de atención prioritaria:**

- a) Con discapacidad;
- b) Pertenciente a pueblos y barrios originarios, o comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México; y
- c) De la diversidad sexual y de género.

Los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes dentro de los bloques de competitividad alto o medio, deberán incluir de manera obligatoria entre sus personas candidatas al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria mencionados en los incisos anteriores.

Asimismo, procurarán incluir al menos una fórmula de personas afroamericanas o una fórmula de otros grupos de atención prioritaria reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México y que cumplan con los requisitos de elegibilidad.

Para asegurar la protección de los derechos político electorales de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria. El Instituto Electoral, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes en la medida de sus atribuciones deberán realizar las acciones necesarias a fin de cumplir con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 16. Las alcaldías son órganos político administrativos con personalidad jurídica y autonomía. Se integran por la persona titular de la alcaldía y un concejo. Las personas titulares de las alcaldías y de las concejalías se elegirán mediante el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cada tres años, en la misma fecha en que sean electas las personas integrantes del Congreso de la Ciudad de México.

Las alcaldesas o alcaldes y concejales integrantes de la administración pública de las alcaldías se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno, y gobierno abierto con plena accesibilidad basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención y participación ciudadana y sustentabilidad. Para ello propondrán dentro de sus plataformas electorales instrumentos de gobierno electrónico y abierto, innovación social y modernización, en los términos que señala la Constitución local y las leyes.

Durante el tiempo que dure su encargo deberán residir en la Ciudad de México.

Las alcaldesas, los alcaldes y concejales podrán ser electos consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes

de la coalición o candidatura común que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las alcaldesas, alcaldes y concejales no podrán ser electos para el periodo inmediato posterior en una alcaldía distinta a aquella en la que desempeñaron el cargo.

Los titulares de las Alcaldías y concejales que hayan obtenido el triunfo registrados como candidato sin partido podrán ser postulados a la reelección por un partido político, siempre y cuando se afilie a un partido político antes de la mitad de su mandato.

El Alcalde o Alcaldesa y concejales durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o de la Ciudad de México por los cuales se disfrute sueldo, salvo que se les haya otorgado licencia temporal o definitiva.

En los supuestos en que alguna o alguno de los concejales titulares, dejare de desempeñar su cargo por un periodo mayor a sesenta días naturales, será sustituido por su suplente.

En los casos en que la persona suplente no asuma el cargo, la vacante será cubierta por la o el concejal de la fórmula siguiente registrada en la planilla.

La o el concejal titular podrá asumir nuevamente sus funciones en el momento que haya cesado el motivo de su suplencia, siempre y cuando no exista impedimento legal alguno.

Las personas integrantes de la alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidaturas, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con la persona candidata a la alcaldía; después a las personas candidatas a las concejalías, y sus respectivas suplentes, de las cuales cada una representará una circunscripción dentro de la demarcación territorial.

Las fórmulas en la planilla estarán integradas por personas del mismo género, de manera alternada, y deberán incluir por lo menos una fórmula de personas jóvenes de 18 hasta 30 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula de personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en el artículo 14, Párrafo segundo del presente

Código.

En ningún caso el número de concejalías podrá ser menor de diez ni mayor de quince, ni se otorgará registro a una planilla en la que alguna persona ciudadana aspire a ocupar dos cargos de elección popular dentro de la misma.

Artículo 22. A ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección para la Ciudad de México estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Para el registro de las personas candidatas a ocupar las diputaciones, el Instituto deberá garantizar lo siguiente:

- A) Para cada partido político o coalición electoral, el Instituto deberá ordenar de manera decreciente, la rentabilidad de cada uno de los distritos uninominales, con base en el porcentaje de votación local emitida, que cada partido o coalición recibió en el proceso electoral inmediato anterior.**
- B) Para cada partido político o coalición electoral, los once mejores distritos, con respecto al proceso electoral inmediato anterior, se le considerará como bloque alto. Los once distritos siguientes, integrarán el bloque intermedio; y los últimos once distritos electorales, serán el bloque bajo. En cada bloque, los partidos y coaliciones, deberán garantizar que la mitad de las candidaturas, sean para el género femenino.**
- C) El número de candidaturas asignadas a personas del género femenino, no podrá ser menor a 17, considerando la suma de las candidaturas asignadas a este género en los 3 bloques de competitividad.**

Los Partidos Políticos podrán registrar hasta cinco fórmulas de candidatos a Diputadas y Diputados del Congreso de la Ciudad de México que contengan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y en un mismo proceso electoral.

En el caso de que la persona candidata se encuentre en este supuesto, y obtenga el triunfo en el distrito que compitió por el principio de mayoría relativa, dejará vacante el lugar que le fue asignado en la lista "A", y dicha vacancia será ocupada por la siguiente fórmula, respetando el orden de prelación en el que fueron registradas.

En el supuesto de que alguna de estas cinco fórmulas tenga derecho a que le sea asignada una diputación por el principio de representación proporcional y que tal asignación se repita por aparecer en la lista "A" y en la lista "B", será considerada en la que esté mejor posicionada. El lugar que dicha fórmula deje vacante, será ocupado por la fórmula siguiente en el orden de prelación de la lista definitiva.

Para el registro de las personas candidatas a ocupar la titularidad de las alcaldías, el Instituto deberá garantizar lo siguiente:

- A) Para cada partido político o coalición electoral, el Instituto deberá ordenar de manera decreciente, la rentabilidad de cada una de las alcaldías, con base en el porcentaje de votación local emitida, que cada partido o coalición recibió en el proceso electoral inmediato anterior.**
- B) Para cada partido político o coalición electoral, las seis alcaldías con mejor porcentaje de rentabilidad, con respecto al proceso electoral inmediato anterior, se le considerará como bloque alto. Las cinco alcaldías siguientes, integrarán el bloque intermedio; y las últimas cinco alcaldías serán el bloque bajo. En cada bloque, los partidos y coaliciones, deberán garantizar que la mitad de las candidaturas, sean para el género femenino.**
- C) El número de candidaturas asignadas a personas del género femenino, no podrá ser menor a 8, considerando la suma de las candidaturas asignadas a este género en los 3 bloques de competitividad.**

Artículo 24. Para la asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta los conceptos y principios siguientes:

I. ...

II. ...

III. Lista "A": Relación de diecisiete fórmulas de candidaturas a las diputaciones: persona propietaria y suplente del mismo género, listados en orden de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, a elegir por el principio de representación proporcional, **de las cuales 4 deberán estar integradas por personas jóvenes de 18 hasta 35 años cumplidos al día de la elección y al menos una fórmula integrada por personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria enunciados en el artículo 14 párrafo segundo del presente Código..**

Será derecho exclusivo de los partidos políticos conforme a su facultad de autodeterminación elegir el género con el que iniciará su lista "A".

IV. a XII. (...)



TRANSITORIOS



PRIMERO. Remítase el presente Decreto a Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado el Recinto Legislativo de Donceles a los 19 días del mes de mayo de 2023

FIRMAS DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 24 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Comisión de Asuntos Político Electorales Lista de votación del Dictamen 19/05/2023			
Integrantes	A favor	En contra	Abstención
Dip. Temístocles Villanueva Ramos Presidente			
Dip. Maxta Iraís González Carrillo Vicepresidenta		<i>Dip. Maxta Iraís González Carrillo</i>	
Dip. Ricardo Rubio Torres Secretario			
Dip. Esperanza Villalobos Pérez Integrante			
Dip. Alicia Medina Hernández Integrante	<i>Dip. Alicia Medina Hernández</i>		

<p>Dip. José Octavio Rivero Villaseñor Integrante</p>			
<p>Dip. Yuriri Ayala Zúñiga Integrante</p>	<p><i>Yuriri Ayala Zúñiga</i></p>		
<p>Dip. Diego Orlando Garrido López Integrante</p>			
<p>Dip. Gabriela Quiroga Anguiano Integrante</p>			

Título	DICTAMEN FINAL SOBRE ACCIONES AFIRMATIVAS
Nombre de archivo	FINAL Dictamen In...ones.docx (2).pdf
Identificación del documento	e82cf3bf8f380f245efec5ec3db7f04b22d78256
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento



20 / 05 / 2023
01:51:47 UTC-5

Enviado para su firma a Dip. Temistocles Villanueva Ramos (temistocles.villanueva@congresocdmx.gob.mx), Dip. Maxta González (maxta.gonzalez@congresocdmx.gob.mx), Dip. Ricardo Rubio (ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx), Dip. Esperanza Villalobos (esperanza.villalobos@congresocdmx.gob.mx), Dip. Alicia Medina (alicia.medina@congresocdmx.gob.mx), Dip. Yuriri Ayala (yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx), Dip. Octavio Rivero (octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx) and Dip. Gabriela Quiroga (gabriela.quiroga@congresocdmx.gob.mx) por temistocles.villanueva@congresocdmx.gob.mx
IP: 201.102.52.93



VISUALIZADO

20 / 05 / 2023
01:51:56 UTC-5

Visualizado por Dip. Temistocles Villanueva Ramos (temistocles.villanueva@congresocdmx.gob.mx)
IP: 201.102.52.93



FIRMADO

20 / 05 / 2023
01:52:20 UTC-5

Firmado por Dip. Temistocles Villanueva Ramos (temistocles.villanueva@congresocdmx.gob.mx)
IP: 201.102.52.93

Título	DICTAMEN FINAL SOBRE ACCIONES AFIRMATIVAS
Nombre de archivo	FINAL Dictamen In...ones.docx (2).pdf
Identificación del documento	e82cf3bf8f380f245efec5ec3db7f04b22d78256
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

Historial del documento

	21 / 05 / 2023	Visualizado por Dip. Yuriri Ayala
VISUALIZADO	23:23:41 UTC-5	(yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 200.63.41.116
	21 / 05 / 2023	Firmado por Dip. Yuriri Ayala
FIRMADO	23:24:15 UTC-5	(yuriri.ayala@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 200.63.41.116
	22 / 05 / 2023	Visualizado por Dip. Esperanza Villalobos
VISUALIZADO	13:19:46 UTC-5	(esperanza.villalobos@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 200.68.173.235
	22 / 05 / 2023	Firmado por Dip. Esperanza Villalobos
FIRMADO	13:20:06 UTC-5	(esperanza.villalobos@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 200.68.173.235
	22 / 05 / 2023	Visualizado por Dip. Alicia Medina
	13:44:39 UTC-5	(alicia.medina@congresocdmx.gob.mx)
		IP: 187.190.167.223

Título	DICTAMEN FINAL SOBRE ACCIONES AFIRMATIVAS
Nombre de archivo	FINAL Dictamen In...ones.docx (2).pdf
Identificación del documento	e82cf3bf8f380f245efec5ec3db7f04b22d78256
Formato de fecha del registro de auditoría	DD / MM / YYYY
Estado	● Firmado

 **Historial del documento**
VISUALIZADO

Firmado por Dip. Octavio Rivero



22 / 05 / 2023
13:45:14 UTC-5

Firmado por Dip. Alicia Medina
(alicia.medina@congresocdmx.gob.mx)
IP: 187.190.167.223



22 / 05 / 2023
15:08:38 UTC-5

Visualizado por Dip. Ricardo Rubio
(ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx)
IP: 187.190.193.224



22 / 05 / 2023
16:24:34 UTC-5

Firmado por Dip. Ricardo Rubio
(ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx)
IP: 201.137.115.211



22 / 05 / 2023
17:14:17 UTC-5

Visualizado por Dip. Octavio Rivero
(octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx)
IP: 200.68.162.95



22 / 05 / 2023
17:14:41 UTC-5

(octavio.rivero@congresocdmx.gob.mx)
IP: 200.68.162.95